# **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE**: SUP-REC-1241/2017

**RECURRENTES:** CRISTIAN AGUSTINIANO HERNÁNDEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE**: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ BALBOA

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil diecisiete

Sentencia que desecha de plano el recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente SX-JE-42/2017. Lo anterior, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

# **GLOSARIO**

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa,

Veracruz

Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca

Constitución: Constitución Política de los

**Estados Unidos Mexicanos** 

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de

la Federación

Ley de Medios: Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia

Electoral

# 1. ANTECEDENTES

**1.1. Jornada electoral local.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se eligieron entre otros, a los miembros de los ayuntamientos en el estado de Oaxaca.

1.2. Constancias por el principio de mayoría relativa. El nueve de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Cuicatlán, de la mencionada entidad federativa, expidió las constancias de asignación a los concejales postulados por la coalición "Con Rumbo y Estabilidad para Oaxaca"<sup>1</sup>; Liudmila Oropeza Fuentes López

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

quedó en la posición número tres y Ageda Caridad Hernández López, en la número cinco.

- 1.3. Integración del cabildo. El dos de enero de dos mil diecisiete, el Ayuntamiento de San Juan Bautista Cuicatlán asignó la regiduría de hacienda a Ageda Caridad Hernández López, mientras que la regiduría de servicios públicos municipales fue asignada a Liudmila Oropeza Fuentes.
- **1.4. Medio de impugnación local.** El seis de enero de dos mil diecisiete, Liudmila Oropeza Fuentes se inconformó con la integración de cabildo y promovió el juicio ciudadano local JDC/04/2017.
- **1.5. Sentencia local.** El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, el Tribunal local resolvió modificar el acta de sesión de cabildo, a efecto de que la regiduría de hacienda fuera asignada a Liudmila Oropeza Fuentes.
- 1.6. Juicio ciudadano y juicio electoral. El veintisiete de febrero siguiente, Ageda Caridad Hernández López presentó un juicio ciudadano federal en contra de lo resuelto por el Tribunal Local; el cuatro de marzo posterior, Rosa Martha Moreno Altamirano (presidenta municipal), Cristian Agustiano Hernández (síndico procurador), Miguel Cervantes Ojeda (regidor de obras públicas), María del Carmen López Pacheco (regidora de educación), y Robert Daniel Morales Ramírez (regidor de salud) presentaron un juicio electoral en contra de la misma resolución.

Los juicios fueron radicados con los números de expediente **SX-JDC-91/2017** y **SX-JE-15/2017**, y el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Regional resolvió, confirmar la sentencia del Tribunal Local.

- 1.7. Recurso de reconsideración. El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, Rosa Martha Moreno Altamirano (presidenta municipal), Cristian Agustiano Hernández (síndico procurador), Miguel Cervantes Ojeda (regidor de obras públicas), María del Carmen López Pacheco (regidora de educación), Robert Daniel Morales Ramírez (regidor de salud) y Ageda Caridad Hernández López (ostentándose como regidora de hacienda), todos del Ayuntamiento de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, interpusieron un recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Regional, el cual fue radicado en esta Sala Superior con la clave SUP-REC-132/2017 y resuelto el cinco de abril del año en curso en el sentido de desechar la demanda.
- 1.8. Imposición de multa. Ante el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia local citada, el Magistrado Instructor de la causa, hizo efectivo el apercibimiento decretado en esa sentencia, por lo que impuso a Cristian Agustiniano Hernández, Ageda Caridad Hernández López, Miguel Cervantes Ojeda, Robert Daniel Morales Ramírez y María del Carmen López Pacheco, en su calidad de Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Salud y Regidora de Educación, respectivamente, todos del municipio de San Juan

Bautista Cuicatlán, una multa de \$7,549.00<sup>2</sup> en forma individual a cada uno de ellos.

1.9. Requerimiento. Al haber transcurrido en exceso el plazo concedido para el pago de la multa, sin que se hubiere exhibido dicho pago, el mismo Magistrado Instructor acordó requerir a Cristian Agustiniano Hernández, Ageda Caridad Hernández López, Miguel Cervantes Ojeda, Robert Daniel Morales Ramírez y María del Carmen López Pacheco, en su calidad de Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Salud y Regidora de Educación, respectivamente, todos del municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días hábiles, siguientes a su legal notificación, exhibieran el pago de la misma, y se les apercibió que, para el caso de no dar cumplimiento se daría **Estado** para vista al Congreso del que iniciara procedimiento de suspensión del mandato, en términos de lo dispuesto por los artículos 34, 35 y 36, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 60, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

1.10. Segundo juicio electoral. El once de mayo del presente año, Cristian Agustiniano Hernández, Ageda Caridad Hernández López, Miguel Cervantes Ojeda, Robert Daniel Morales Ramírez y María del Carmen López Pacheco quienes se ostentan como Síndico Municipal, y Regidores del municipio

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Cien Unidades de Medida y Actualización.

de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, promovieron un juicio electoral a fin de controvertir el acuerdo mencionado en el apartado que antecede.

1.11. Sentencia impugnada. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Regional resolvió el expediente SX-JE-42/2017 y confirmó el acuerdo impugnado.

La sentencia fue notificada a los actores el nueve de junio del presente año<sup>3</sup>.

- 1.12. Recurso de reconsideración. El catorce de junio de dos mil diecisiete, Cristian Agustiniano Hernández (síndico municipal), Miguel Cervantes Ojeda (regidor de obras), María del Carmen López Pacheco (regidora de educación), Robert Daniel Morales Ramírez (regidor de salud) y Ageda Caridad Hernández López (regidora de servicios públicos municipales), todos del Ayuntamiento de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, interpusieron el presente medio de impugnación para controvertir la sentencia de la Sala Regional.
- 1.13. Turno y trámite. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior turnó el recurso de reconsideración a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su oportunidad, acordó la radicación del asunto.

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver foja 124 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

### 2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver este recurso de reconsideración porque se impugna una sentencia dictada por la Sala Regional; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 64 de la Ley de Medios.

### 3. DESECHAMIENTO DEL RECURSO

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, la demanda debe desecharse de plano ya que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios.

Del análisis a la sentencia dictada en el expediente **SX-JE-42/2017**, se desprende que la Sala Regional no dejó de aplicar explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidaria, además de que tampoco declaró la inconstitucionalidad de algún precepto electoral, ni realizó pronunciamiento de convencionalidad alguno.

En efecto, la Sala Regional abordó el estudio de fondo de la siguiente manera:

 Estableció que la pretensión de los actores consistía en que se revoque el acuerdo impugnado y se deje insubsistente el requerimiento de pago, así como el apercibimiento de dar vista al Congreso del Estado de

- Oaxaca, realizada por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa.
- Identificó que los agravios tenían que ver con: i) Indebida exigencia del cumplimiento del pago de la multa del acuerdo en controversia, por haberse encontrado sub iudice la sanción impuesta, y ii) Incorrecta motivación respecto al apercibimiento de la vista al Congreso del Estado por ser excesiva; además que en otros asuntos el Tribunal responsable ha sido más flexible con las autoridades municipales, respecto al cumplimiento de sus sentencias.
- De acuerdo con ello, la Sala Regional centró su estudio a partir de que esta Sala Superior, resolvió el expediente SUP-REC-132/2017 con el que desechó la demanda que controvertía la sentencia emitida en los diversos SX-JDC-91/2017 y SX-JE-15/2017 acumulados, asuntos, que confirmaron la sentencia emitida por Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/04/2017, en el que se determinó, entre otras cuestiones, apercibir a los ahora actores para que en caso de incumplimiento a lo ordenado, se harían acreedores de una multa, que se actualizó a pesar de los requerimientos que mediaron para obtener el cumplimiento de la sentencia, y que fue confirmada mediante diversa resolución dictada en el expediente SX-JE-21/2017.
- La Sala Regional estimó que fue correcto el requerimiento de pago solicitado por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, al haberse

desprendido la sanción impuesta de un incumplimiento a su sentencia y, en consecuencia, el requerimiento de pago respectivo bajo el apercibimiento decretado de dar vista al Congreso del Estado para los efectos conducentes.

- La Sala Regional consideró que los actores partían de la errónea que de no podían cumplir determinación del Tribunal responsable al encontrarse sub iudice la materia de impugnación, porque por regla general, la interposición de los medios de impugnación previstos legalmente no producen efectos suspensivos sobre la resolución o el acto controvertido, de modo que desde su emisión surtía todas sus consecuencias jurídicas, y por tanto, resultaba apegado a derecho que las autoridades responsables exigieran el cumplimiento o ejecutaran sus determinaciones.
- La Sala Regional estimó que si bien la multa impuesta involucra una afectación pecuniaria, la debida conformación y funcionamiento de un órgano de gobierno de elección popular no podía estar supeditado a la voluntad de las partes de aceptar o inconformarse con el fallo judicial de una autoridad jurisdiccional local, ya que se corría el riesgo de alargar la cadena impugnativa como una forma de eludir su cumplimiento oportuno, máxime si, como en el caso, la sentencia resultara confirmada.
- La Sala Regional resolvió que era infundado el agravio de falta de motivación respecto al apercibimiento de la vista al Congreso del Estado de Oaxaca y, también la mención

de que en otros asuntos el Tribunal responsable ha sido más flexible con las autoridades municipales, respecto al cumplimiento de sus sentencias, dicha porque determinación aún no generaba a los promoventes una afectación directa en su esfera jurídica, por no ser una cuestión definitiva, pues se encuentra constreñida a que ellos cumplan con lo ordenado, y si bien la vista a la legislatura del Estado no se encuentra prevista en el catálogo de medidas de apremio que contempla la ley procesal electoral de Oaxaca, el dictado de dicho apercibimiento así como la determinación de hacerlo efectivo encontraban una base constitucional y legal, y al efecto expuso el marco relativo como sustento de su afirmación.

- La Sala Regional consideró inviable el argumento relativo a que en otros juicios el Tribunal local responsable ha sido más flexible al imponer los apercibimientos porque aunque puedan existir coincidencias, cada expediente tiene peculiaridades que hacen que deba de tomarse una decisión distinta, sin que además los actores hubieren comprobado que el caso concreto sea exactamente igual a las decisiones como la que combaten; sino sólo se limitaron a señalar una serie de expedientes que a su son similares al acto impugnado consideraban se resolvieron de forma distinta sin aportar mayores elementos.
- En consecuencia, la Sala Regional confirmó el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que la Sala Regional realizó un estudio de legalidad puesto que la controversia en el juicio solo consistió en determinar si fue o no correcto que el Magistrado Instructor de la causa en el Tribunal Local hubiere requerido la exhibición de pago con motivo de la sanción impuesta derivada del incumplimiento a su sentencia, conforme lo previsto en los artículos 34 a 39 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, y si dicho funcionario jurisdiccional se encuentra facultado para imponer las medidas de apremio que considere necesarias para el cumplimiento de determinaciones colegiadas las У, en consecuencia apercibimiento decretado de acuerdo con la normativa legal aplicable.

Es importante mencionar que, si bien los recurrentes afirman que la Sala Regional transgredió sus derechos humanos previstos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución y 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal planteamiento es genérico porque, como se advirtió, la responsable no se ocupó de analizar agravios sobre inconstitucionalidad e inconvencionalidad, no estudió en sus méritos la constitucionalidad y convencionalidad de normativa alguna ni decidió inaplicar disposición legal por estimar que la misma podría resultar inconstitucional o inconvencional.

Además, los promoventes sostienen su afirmación a partir de la transgresión a sus derechos de ser votados, a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, falta de fundamentación

y motivación, además de una indebida interpretación de la ley local aplicable, cuestiones que para esta Sala Superior no constituyen un aspecto de constitucionalidad que amerite un estudio de fondo en esta vía extraordinaria de impugnación.

Por tanto, es evidente que en la materia del recurso de reconsideración que nos ocupa, no subsiste cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad que amerite pronunciamiento de esta Sala Superior, de ahí que como ya se explicó, el medio de impugnación resulte improcedente.

En el caso, la sentencia reclamada, sólo abordó cuestiones de legalidad, puesto que la Sala Regional Ilevó a cabo un análisis de la fundamentación y motivación del acuerdo primigeniamente impugnado a partir de la legislación electoral aplicable en cuanto al cumplimiento de una sentencia, lo cual constituye una cuestión de orden público y de interés social.

En este sentido, se destaca que los recurrentes no exponen de qué forma, en la sentencia de la Sala Regional, se inobservaron normas constitucionales o convencionales, se inaplicaron normas que atentan contra algún derecho humano, lo cual tampoco se advierte por parte de este órgano jurisdiccional federal, por tanto, debe desecharse de plano el recurso de reconsideración bajo análisis.

#### 4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia

dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en

el expediente SX-JE-42/2017.

NOTIFÍQUESE.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y

definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

PIZAÑA

FELIPE DE LA MATA FELIPE ALFREDO FUENTES **BARRERA** 

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

13

**GONZALES** 

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ **MONDRAGÓN** 

MAGISTRADA

**MAGISTRADO** 

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS **FREGOSO** 

**VALDEZ** 

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS** 

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO